

resuelven, Palacios Rubios, (a) Castillo, Cifuentes, Avilés, y Diego Perez.

15 Las Leyes del Derecho Civil, y Comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno en quanto a razon natural, y no en quanto a Leyes, autoridad, y potestad suya; pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes de ellos no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes de ellos, nuestros Señores, segun Gregorio Lopez. (b)

16 La Ley, o Derecho introducido en un caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como está definido en el Derecho. (c) Y procede, aunque la ley sea penal, quando de no estenderse así quedará frustrado, y no de otra manera, como tambien se dice en el Derecho, (d) salvo quando lo contrario está determinado por Ley, segun Sylvestro, (e) aunque se note, que la Ley nueva, que corrige la Ley antigua en uno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hacerlo en lo demás, como lo dicen Acevedo, (f) y Gutierrez.

17 La Ley posterior en fecha, y tiempo corrige la anterior en él, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo. La posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuviere, corrige la anterior en ella; si no es que la anterior en orden es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el mu-

nicipal especial, como lo resuelve Paz; (g) mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes, (h) aunque cesante esto, la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dice en el Derecho. (i) Y quando un Doctor trahe dos opiniones contrarias, o diversas, no declarando qual sigue, en duda; es visto quedar con la ultima; y segunda, segun Gregorio Lopez. (k)

18 Asimismo de Derecho Civil, Real, y Canonico tiene fuerza de ley la costumbre legitimamente usada, y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes; determinada, a lo menos, por dos actos en el discurso de este tiempo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle, salvo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de unas Leyes de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Mas esta costumbre, para tener fuerza de ley, ha de ser afirmativa de usarse una cosa, porque siendo negativa de no usarse, no la tiene, aunque sea de mil años; si no es comprehendiendo en sí algunos actos afirmativos, por lo menos tacitos, segun Sylvestro. (m) Y habiendo dos costumbres, vale la mas moderada; y no la habiendo en el Lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme una Ley de Partida. (n) Y notese, que quando en lo que es necesario de Derecho se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre, que tenga fuerza de ley, como se dice en el Derecho. (o)

Aun-

(a) Palac. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Cast. Cifuent. in l. 3. Taur. n. 1. Avil. in c. 19. Præf. Didac. Perez n. 3. Proem. ordinam. \* D. Salg. ubi sup. proxim. Fermos in c. 1. q. 1. de Rest. Jul. Cap. tom. 3. discept. 169. & 194. D. Covar. in c. 11. ver. Hec de Testam. Vela dissert. 27. n. 24. Suar. lib. 3. de Leg. c. 8. n. 6.

(b) Greg. Lop. in l. 6. glos. 1. tit. 4. p. 3. \* Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 1. Com. in 1. Taur. in princ. D. Molin. de Prim. lib. 3. c. 12. n. 11. Acuña in c. 6. n. 2. dist. 2. & in c. 12. n. 2. dist. 10.

(c) L. Non possunt, ff. de Legib. l. 36. tit. fin. p. 7. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 33. & 544. Covar. in c. 10. n. 15. & 16. de Test. D. Salg. p. 2. de Ret. c. 31. n. 24. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 3. n. 39. Vela dissert. 3. n. 53. Barb. in c. 3. n. 5. de Const. Castil. tom. 6. Contr. c. 169. Parej. de Edit. Instrum. tit. 3. res. 3. n. 44. Lara de Anniv. lib. 1. c. 20. n. 44. & c. 5. n. 17. Escob. de Puritate, q. 9. §. 4. n. 43.

(d) C. Civitas de Sent. excom. lib. 6. \* D. Salg. ubi sup. c. 20. n. 80. Carleb. ubi sup. n. 1125. Lara ubi sup. c. 5. n. 17. Narbon. in l. 29. glos. 2. l. 7. lib. 1. Recop. Dian. tom. 6. tract. 1. res. 79.

(e) Silv. in Summ. verb. Argum. \* Ant. Gom. lib. 1. Variar. c. 5. n. 11. Gutier. lib. 2. Pract. quest. 57. D. Solorz. ubi sup. lib. 2. cap. 21. n. 40. Vela, dissert. 10. n. 48.

(f) Acev. in l. 1. n. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. Pract. q. 57. n. 3. \* D. Solorz. Salgad.

Carleb. & Vela ubi sup. proxim.

(g) Paz in Pract. 3. annot. de Adv. n. 26. 27. 29. & 34. \* Gom. in l. 9. Taur. n. 100. Gut. in lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221. & q. 20. n. 4. & 6. Barb. in l. 1. p. 1. n. 5. ff. Solut. matrim. Menoch. lib. 6. q. 38.

(h) Cituent. in l. 3. Taur. q. 9. & 12. \* Gut. lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221. Salg. p. 1. de Retent. c. 9. n. 6. & a. n. 56. Vela diss. 18. n. 9. in fin.

(i) L. A preiio, ff. de Publi. \* Gutier. Salg. & Vela ubi sup. proximè.

(k) Greg. Lop. gloss. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4.

(l) L. 5. 6. & 7. tit. 2. p. 1. ibi glos. \* Larrea de tis. 62. n. 25. Covar. lib. 3. Variar. c. 13. n. 3. Dian. tom. 6. tract. 2. resol. 2. & resol. 6. & resol. 28. Barb. c. 11. n. 1. & 3. a. n. 5. & 11. de Consuet. Vel. dissert. 44. n. 66. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. c. 4. n. 67. Gom. in l. 50. Taur. n. 26. Gutier. lib. 2. Pract. q. 73. D. Salgad. 1. p. Labyrinth. c. 1. §. 2. num. 98. Molin. lib. 2. de Primag. c. 6. n. 24. Garcia de Expens. c. 9. a. n. 43.

(m) Silv. in Summa, verb. Consuet. q. 8. \* Valenz. consil. 4. n. 42. Barb. in c. 8. n. 16. & seqq. de Consuet. Gom. in l. 41. Tauri, n. 4. Jul. Cap. tom. 5. discept. 339. Menoch. lib. 6. Præsumpt. 8.

(n) L. 4. in fin. tit. 19. p. 1. \* Barb. in c. 6. n. 4. de Consuet. Dian. tom. 6. tract. 2. resol. 24. & 37.

(o) L. Testamentum, Cod. de Test. cap. Per inas, de Sentent. excommun.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es excusable, y así no es necesario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo; (a) empero la ignorancia del Derecho regularmente no es excusable, por la ciencia que de él se debe tener, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y otra de la Recopilacion; ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es que es intrincado, o por muchos negocios, pasado un mes, o de daño, evitandolo, y no lucro captando, o es de tiempo antiguo, como de diez años, o otro arbitrio del Juez, salvo si es arduo, o notable, u obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trahe Gutierrez. (c)

20 En qualquiera Causa, è Instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y substancias de los libelos, y orden del Juicio, y que los Derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardasen, expresandolas especial, y expresamente, y aunque no se pida mas de una vez, salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entonces no se haciendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun una Ley singular, (d) unica, y muy notable, de la Recopilacion; porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la Parte, como en el Derecho se dice.

\* 21 El Juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor, y Reo; las quales deben ser distintas entre sí, como que son de substancial esencia de el Juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuare, segun la doctrina de Escacia, Bobadilla, y Paz; (e) pues es imposible, que una misma persona sea Actor, y Juez, o Reo, y Juez; y no solo se requiere que haya Actor, sino que sea legitimo, teniendo accion para convenir: y del mismo modo se requiere que el Reo, y el

Actor estén vivos al tiempo de la sentencia; porque si se diera el caso, que muriese uno, será nula, por faltar una persona de la esencia del Juicio, como está dispuesto por dos Leyes de Partida, y lo resuelven Escacia, Solorzano, Carlebal, y Lara. (f) Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el Pleyto con su heredero, o su Procurador, vease lo que latamente trahe el señor Olea. (g)

\* 22 Y aunque se pueden dar muchos casos en que el Juez procede de oficio, sin Actor, como quando por el heredero no se satisface el legado pio, destinado por el Testador para beneficio de su alma; no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la esencia, y por eso el Juicio se dirige a su utilidad, y commodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso es la Actora el alma del Testador, como en el que se interesa la utilidad pública, y otros infinitos, en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia; (h) y en todos procede el Juez de oficio, sin sospecha.

\* 23 El Juicio, o es Criminal, o Civil, o Mixto, como aseguran Bobadilla, Solorzano, Paz, y otros. (i) El Criminal se entiende, quando procede de delito, y se dirige a la satisfaccion de la vindicta, y bien público. El Civil, quando se procede judicialmente a beneficio, y commodo de la persona privada, o bien descienda de delito, o por razon de contrato, como asegura Julio Claro, Escacia, y Maranta, (k) diciendo, que si alguno es castigado publicamente para satisfacer a la vindicta pública, se entiende Causa Criminal, porque de este castigo no siente commodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga con pena pecuniaria, si la pena se aplica al Fisco; pero si se aplica a la Parte, será Juicio Civil: y en duda se ha de entender así, y no Criminal, como dice Menochio. (l) La Causa, o Juicio Mixto se entiende, si la pena se aplica parte al Fis-

(a) Bald. in l. Quicumque, n. 1. Cod. de Serv. sug. \* Citat. Barb. in c. 1. n. 4. & 1. de Postuland. D. Salg. p. 2. de Protec. c. 2. n. 59. & p. 3. c. 10. n. 26. Bobad. lib. 4. Polit. c. 5. n. 31. Menoch. lib. 6. præsumpt. 23.

(b) L. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 14. p. 5. LL. 2. y 4. tit. 1. lib. 2. Recop. \* Ciriaco controver. 164.

(c) Gut. de Furam. confirmat. c. 3. p. 18. \* Barb. in c. 41. n. 2. de Rescript. Vela dissert. 8. n. 45. Bobad. & Salg. ubi sup. Menoch. lib. 6. præsumpt. 21. Garc. de Nobilit. glos. 6. §. 1. n. 20.

(d) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(e) Escac. de Sent. & Rejudic. c. 1. glos. 4. quest. 7. per tot. & lib. 1. c. 2. n. 5. & glos. 10. & 11. Bobad. lib. 3. Pol. cap. 15. n. 96. Paz in Pract. 1. annot. n. 1. & in annot. 3.

(f) Citat. Escac. ubi sup. glos. 14. & 25. n. 74. lex 28. & seqq. tit. 23. lex fin. tit. 26. p. 3. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. c. 9. a. n. 57. Carleb. de

Jud. tit. 1. disp. 3. n. 2. Lara de Vita hom. c. 24.

(g) D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 1. a. n. 14. ubi late disputat.

(h) Escacia ubi sup.

(i) Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 112. c. 14. n. 26.

Barb. in Collect. ad Rubr. de Jud. n. 2. & seqq. D. Solorz. tom. 6. de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 5. n. 16. & lib. 5. Pol. c. 5. ver. Pero. Paz in Prax. Proem. annot. 1. & n. 19. Perez ad Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordin. Escac. ubi sup. c. 1. glos. 6. Farinac. tom. 3. Prax. q. 100. Marant. de Ordin. Judic. p. 4. dist. 1.

(k) Foller. in Pract. Crimin. in verb. Audiantur accusatores, n. 681. Jul. Clar. Pract. Crimin. §. fin. q. vers. Quant igitur, & vers. sequent. Escac. de Jud. lib. 1. c. 5. & 6. per tot. Marant. de Ordin. Jud. p. 4. dist. 1. n. 2.

(l) Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 88. n. 1. §. 6. Bacar. de Differ. inter Jud. Civil. & Crim. præmiss. 3.

Fisco Real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores, (a) y quando se duda si un Pleyto es Civil, ò Criminal, se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancilleria, ò Consejo para determinarlo, segun se vé en las Ordenanzas de Granada. (b)

\* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, ò bien sean Ordinarios, Executivos, Sumarios, Civiles, ò Criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se buelve el Juicio Ilusorio, como dice nuestro Autor, à quien siguen otros. (c) Y aunque en los Juicios Ordinarios dicen, que esta en el arbitrio de el Juez (no haviedo contradiccion de Parte) admitir, ò repeler al que no justificó serlo legitima, segun Derecho Civil; (d) no obstante en los Executivos se debe observar otra regla: esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado à denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legitima, è incurrirá en pena, y à pagar el interese à la Parte, segun la Ley Real; (e) pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la trayga aparejada, y de pedimento de persona legitima. La diferencia de el Juicio Ejecutivo al Ordinario para legitimacion de la persona, es que en el primero se comienza por la priston de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, è injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

\* 25 Todas las costas, y gastos que se causaren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y à costa del que la pide, interin que no se determina en la Sentencia definitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio, y Guzman; (f) y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior, à costa de la Parte que apeló, así en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, segun dicen Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia, y otros. (g) Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes litiga de

mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga; cuyo abuso se debe evitar.

\* 26 Omitiendose algunas solemnidades en el orden judicial, no buelven los Autos nulos, como muy bien lo funda Gutierrez: (h) pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice él mismo, y Cevallos, (i) salvo si son defectos, que ipso jure anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carlebal. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.

Instancia.

Instancia, quanto à su difnición, num. 1.

Por qué tiempo dura la primera instancia, num. 2.

Si el Señor, ò Juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Theniente, y remitirle la suya, n. 3.

Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, num. 4.

En qué casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.

La advocacion, è inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, num. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, num. 7.

Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, n. 8.

Casos de Corte de los Criados del Rey, n. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, n. 10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.

Casos de Corte de menores, y huérfanos, n. 12.

Caso de Corte de viudas, n. 13.

Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.

En qué casos no gozan del caso de Corte, n. 15.

Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.

Cómo se ha de probar el caso de Corte, n. 17.

\* Cómo se puede privar à los Jueces Ordinarios de la primera instancia, y vicios que se

(a) Boss. in Pract. Crimin. tit. de Appel. n. 8. Ludov. decis. 71.  
(b) Lib. 2. tit. 1. Cedul. 6.  
(c) D. Olea de Cess. tit. 6. q. 10. à n. 1. Noguier. alleg. 25. n. 4. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 6. à n. 1. Barb. vot. 120. Cancr. 2. p. Var. c. 14. n. 62. Cast. Carl. Posth. Amat. & alios cit. per Parej. de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n. 1. Rodrig. de Modo exam. proces. c. 14. n. 62. lex Si queramus, de Testam.  
(d) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Judex.  
(e) L. 34. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) D. Salg. de Reg. prot. p. 1. c. 2. à n. 126. Menoch. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. de Exit. q. 13. n. 36.  
(g) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 7. n. 33. & tit. 3. resol. 3. à n. 73. Barb. in Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib. Gratian. discept. 121. n. 8. Escac. de Appell. q. 20. n. 9. & 10. Posth. de Manuient. observat. 31.  
(h) Gutier. lib. 1. Pract. q. 99. & seqq.  
(i) Citat. Gutier. ubi sup. Cev. Comm. q. 586.  
(k) D. Salg. de Reg. prot. p. 3. c. 18. n. 73. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 727. c. 18. de Praxend.

se le pueden oponer à las Letras con que son requeridos, n. 18.

\* Si se puede admitir apelacion conociendose en la primera instancia extrajudicialmente, mun. 19.

\* En qué casos, y cómo no toca à los Jueces Ordinarios la primera instancia, num. 20.

\* En qué Causas Criminales puede conocer el Tribunal Superior en primera instancia, num. 21.

\* En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Cortes, y cuándo, y para ante quién deben otorgar la apelacion, num. 22.

\* Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores, num. 23.

\* Cuando, advocandose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior, num. 24.

Instancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion, hasta la sentencia definitiva, con cierto termino coartada, como lo dice Paz. (a)

2 La primera instancia en el Fuero Eclesiastico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, pasa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino. (b) Y en el Fuero Secular la primera instancia en las Causas Civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las Criminales dentro de dos años; y no se haciendo así, perece, segun unas Leyes de Partida: (c) y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no está en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es util cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo termino no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez. (d) Y la instancia de los Arbitros dura por el termino del compromiso; y no le haviedo, por tres años, desde que le recibieron, segun una Ley de Partida. (e)

\* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se vé lo contrario; esto es, en quanto à perecer el Juicio, porque por lo respectivo à la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto Ordinario en los dos años, segun los terminos que prescribe el Derecho Real; (f) en lo que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces. (g)

3 Los Señores de Vasallos en primera instancia pueden quitar à los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella, porque à nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias, (h) y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores à sus Thenientes, à los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos, segun Avendaño, (i) y Avilés. Y lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios.

4 Los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni advocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares los Gobernadores advocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la huviere, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores à los de la jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella en tres casos. El primero, quando la Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una Ley de la Recopilacion. (l) El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Martin

(a) Paz in Pract. 2. annot. de Instantia, n. 6.  
(b) Concil. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.  
(c) L. 9. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & 4. 1. 7. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & 4.  
(d) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.  
(e) L. 27. tit. 4. p. 3. (f) Tit. 6. lib. 4. Recop.  
(g) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 14. n. 77.  
(h) Covar. in Pract. t. 9. n. 4. Acev. in l. 45. n. 8.

tit. 4. lib. 3. \* DD. in l. Judic. solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad. ubi sup. proximè.  
(i) Avendañ. in cap. 3. prat. num. 3. in fin. lib. 1. Avil. in cap. 1. prat. verb. Fiel. n. 42.  
(k) L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi Aceved. n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. Covar. in Pract. c. 9. n. 4.  
(l) L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop. D. Larrea decis. 6. num. 22.